



Resolución No. CSJBOR24-14
Cartagena de Indias D.T. y C., 17 de enero de 2024

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-01010-00

Solicitante: Abrham Solórzano Nasiff

Despacho: Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Arturo Eduardo Matson Carballo y Amelia Regina Mercado Cera

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 13001-33-33-002-2012-00045-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 17 de enero de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 5 de diciembre del 2023, el señor Abrham Solórzano Nasiff, en calidad demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con radicado 13001-33-33-002-2012-00045-00, que cursa en el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento sobre la solicitud de la medida cautelar presentada el 11 de noviembre de 2022.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, por Auto CSJBOAVJ23-1227 del 7 de noviembre de 2023, esta Corporación dispuso requerir a los doctores Arturo Eduardo Matson Carballo y Amelia Regina Mercado Cera, juez y secretaria, del Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 7 de diciembre de 2023.

3. Informe de verificación de las servidoras judiciales requeridas

Dentro de la oportunidad respectiva, el doctor Arturo Eduardo Matson Carballo, Juez 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) dentro del proceso de la referencia mediante auto del 9 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago, y por auto del 2 de noviembre de 2022 se negaron las medidas cautelares solicitadas; ii) que se le ha dado el impulso procesal correspondiente al asunto, en especial a lo solicitado por el apoderado del demandante, pues el decreto de las medidas cautelares se dio por auto del 11 de octubre de 2023, notificado en estado electrónico del 12 de octubre de 2023; iii) que la jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del País, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales, si no a circunstancias propias del sistema; y iv) que no resulta aplicable los correctivos previstos en el acuerdo que reglamenta el mecanismo, dado que la actuación presuntamente en mora se logró normalizar, por lo que solicitar declarar que ha operado el fenómeno jurídico de hecho superado.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

4. Solicitud de explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-1249 del 15 de diciembre de 2023, comunicado en esa misma fecha, esta Corporación resolvió aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa y solicitar a los doctores Arturo Eduardo Matson Carballo y Amelia Regina Mercado Cera, juez y secretaria, del Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, aclarar la situación acontecida con el auto del 11 de octubre de 2023, y su publicación en estados el 12 de octubre del año en curso; y la fecha en que la solicitud alegada se ingresó al despacho en los términos del artículo 109 del Código General del Proceso. Así mismo, para que se rindan las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas sobre el tiempo transcurrido para adelantar la actuación, ello con el fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

5. Explicaciones

Mediante mensaje de datos recibido el 12 de enero de 2024, el doctor Arturo Eduardo Matson Carballo, Juez 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, precisó que por auto del 2 de noviembre de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito, y luego por autos del 11 de octubre de 2023, se accedió al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, y se resolvió un recurso de reposición, actuaciones notificadas en estados el 12 de octubre de 2023, y al correo electrónico del demandante.

Respecto a lo solicitado en sede de explicaciones, aseguró que al momento de publicar en estados los autos del 11 de octubre de 2023, existió una confusión y por error involuntario en lugar de cargar las dos providencias, a ambos estados se subió aquella que resolvió el recurso de reposición. Sin embargo, manifestó que la providencia que accedió al decreto de medidas fue notificado a los correos de las partes del proceso, y percatada la situación se realizó la corrección en el micrositio del despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor Abraham Solórzano Nasiff, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

4. Caso concreto

El señor Abrham Solórzano Nasiff, en calidad de demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, que cursa en el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento sobre la solicitud de la medida cautelar presentada el 10 de noviembre de 2022.

A partir de: i) la solicitud de vigilancia judicial, ii) el informe rendido por el funcionario judicial requerido, iii) las explicaciones y iv) el expediente digital allegado, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial por el cual se solicita el decreto de medidas cautelares	11/11/2022
2	Auto por el que se accede al decreto de medidas cautelares	11/10/2023
3	Notificación en estados del auto del 11/10/2023	12/10/2023
4	Notificación a las partes por correo electrónico del auto del 11/10/2023	23/10/2023
5	Comunicación del requerimiento dentro del trámite administrativo	07/12/2023

Frente a las alegaciones del quejoso, esta Seccional observó que el despacho encartado mediante providencia del 11 de octubre de 2023, accedió al decreto de medidas cautelares, actuación que fue notificada en estados el 12 de octubre siguiente, esto es, antes de advertir al juzgado la existencia del trámite administrativo, lo que ocurrió el 7 de diciembre de 2023.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial, el despacho encartado ya había adelantado la actuación respectiva, circunstancia que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Ahora, al realizar un estudio de lo informado por el funcionario judicial requerido, se tiene que la solicitud del 11 de noviembre de 2022, se resolvió transcurridos 193 días hábiles; no obstante, al no contar con la fecha del pase al despacho por parte de la secretaria, no puede determinarse si la demora le corresponde a esta por pase tardío según lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, o al juez para proferir su decisión dentro del término de 10 días de conformidad con lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, al no tener constancia de la fecha de pase al despacho, se asumirá que este se efectuó a tiempo por parte de la secretaria, por lo que la mora alegada estaría en cabeza del titular de esa agencia judicial.

Frente al tiempo transcurrido, esta Seccional procederá a verificar la estadística reportada por el despacho judicial en la plataforma SIERJU durante el período en mora, de lo cual se advierten las siguientes cifras:

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2022	322	452	80	227	462
1°, 2° y 3° trimestres de 2023	462	377	71	255	515

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2022 = $(322 + 452) - 80$

Carga efectiva para el tercer trimestre del año 2023 = 694

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo Sin Secciones para el año 2023 = 403 (Acuerdo PCSJA22-11908 de 2022)

Carga efectiva para los tres primeros trimestres del año 2023 = $(462 + 377) - 71$

Carga efectiva para el tercer trimestre del año 2023 = 768

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo Sin Secciones para

el año 2023 = 431 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, en el tiempo analizado, el funcionario laboró con una carga efectiva equivalente al 172,21% y 178,19% respecto de su capacidad máxima de respuesta establecida para los años 2022 y 2023, de lo que se colige la situación de congestión del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso del Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, se tiene que su carga laboral superó el límite establecido por dicha Corporación, lo que demuestra la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° de 2023	506	62	10,33
2° de 2023	452	49	8,95
3° de 2023	589	22	12,47

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)” (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces de la aplicación de la fórmula propuesta que para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Arturo Eduardo Matson Carballo, Juez 2° Administrativo del Circuito de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Corporación, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; y por lo tanto, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

En conclusión, y como quiera que no existe una situación de mora injustificada por parte del despacho encartado, pues se demostró que la tardanza presentada obedeció a la carga laboral soportada, esta Seccional dispondrá archivar el presente trámite administrativo.

No obstante, se resolverá exhortar al doctor Arturo Eduardo Matson Carballo, Juez 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia judicial: i) verifique la responsabilidad de la secretaría del juzgado en efectuar el pase del expediente marras al despacho, y determine si ello debe ser puesto en conocimiento del juez disciplinario; ii) adopte mecanismos que permitan al despacho mejorar sus tiempos de respuesta cuando del decreto de medidas cautelares se trate, como quiera que estas inciden en el principio de eficacia de la administración de justicia; e iii) implemente medidas que prevengan que casos como el acontecido con la publicación en estados del auto del 11 de octubre de 2023, vuelvan a ocurrir.

Finalmente, se exhortará a la doctora Amelia Regina Mercado Cera, secretaria del juzgado encartado, para que registre la totalidad de las actuaciones adelantadas por el despacho dentro del proceso de marras en el aplicativo SAMAI, conforme a lo previsto en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Abrham Solórzano Nasiff, en calidad demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con radicado 13001-33-33-002-2012-00045-00, que cursa en el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Arturo Eduardo Matson Carballo, Juez 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que, conforme a lo anotado, verifique la responsabilidad de la secretaría del juzgado en efectuar el pase del expediente marras al despacho; adopte mecanismos que permitan al despacho mejorar sus tiempos de respuesta cuando del decreto de medidas cautelares se trate, como quiera que estas inciden en el principio de eficacia de la administración de justicia; e implemente medidas que prevengan que casos como el acontecido con la publicación en estados del auto del 11 de octubre de 2023, vuelvan a ocurrir.

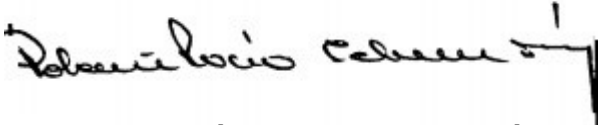
TERCERO: Exhortar a la doctora Amelia Regina Mercado Cera, secretaria del Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que, conforme a lo anotado, registre la totalidad de las actuaciones adelantadas por el despacho dentro del proceso de marras en el aplicativo SAMAI.

CUARTO: Comunicar la presente resolución al quejoso, y a los doctores Arturo Eduardo Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Matson Carballo y Amelia Regina Mercado Cera, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA